

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	686793333001-2017-0210-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIGIA VANEGAS HINCAPIE
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, una vez surtidas las etapas procesales señaladas en la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

I.1. HECHOS:

- Sostiene la demandante que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 076 del 11 de julio de 2013 le reconoció pensión vitalicia de jubilación a partir del 14 de agosto de 2012 como docente de vinculación nacional.
- Indica que para el reconocimiento de la pensión solo se tuvo en cuenta la asignación básica y la prima de vacaciones, dejando de contabilizar los demás factores salariales como la prima de navidad y la prima proporcional de navidad devengado en el último año.
- Informa que el 12 de enero de 2016 elevó derecho de petición a la demandada para que le reliquidara la pensión incluyendo todos los factores percibidos durante el último año de servicio anterior al status de pensionado, la cual le fue negada mediante Resolución No. 410 del 17 de marzo de 2016, resolución contra la cual interpuso el recurso de reposición resuelto de forma negativa mediante Resolución No. 1026 del 6 de julio de 2016.

I.2. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, la demandante solicitó:

PRIMERA: Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0796 del 11 de julio de 2013, 410 del 17 de marzo de 2016 y 1026 del 6 de julio de 2016 expedidas por el Departamento de Santander – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago a favor de la señora LIGIA VANEGAS HINCAPIE, el valor del monto de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, con los reajustes legales, ascensos y la aplicación de la Indexación de



acuerdo al IPC certificado por el DANE, desde cuando adquirió el status o categoría de pensionada.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar, a título de restablecimiento del derecho, a favor de la señora LIGIA VANEGAS HINCAPIE, el retroactivo originado por el verdadero o real valor del monto de la pensión mensual vitalicia de jubilación debidamente indexada.

CUARTA: Que se disponga en la sentencia, que las sumas reconocidas en ella y liquidadas como se piden en el ordinal anterior, devengarán intereses comerciales y moratorios de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 desde cuando adquirió el status de pensionada.

QUINTA: Que se condene en costas.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como normas violadas, se señalaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- Constitución artículos 13, 23, 29, 48, 53 y 58
- Ley 91 de 1989 artículo 15
- Ley 33 de 1985 Artículo 1° parágrafo 2
- Ley 71 de 1988 Artículo 9
- Ley 100 de 1993 Artículo 36, modificada por la ley 797 de 2003
- Ley 4 de 1996

Concepto de Violación.

La demandante asegura que el acto administrativo demandado violó las normas legales, por cuanto no incluyó en el reconocimiento de la pensión de Invalidez, todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Sostiene que el acto administrativo está viciado de nulidad por falsa motivación por incumplimiento del ordenamiento jurídico, violando expresamente los derechos adquiridos y el debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de reparto de los Juzgados Administrativos de San Gil el día 02 de junio de 2017, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga, quien mediante auto de fecha 08 de junio de 2017¹, ordenó remitirlo al circuito de San Gil, correspondiendo por reparto del 22 de junio a este Juzgado, admitiéndose la demanda por encontrar reunidos los presupuestos formales, y procedió a impartir el trámite del procedimiento previsto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en virtud de lo dispuesto en art.13 del Decreto 806 de 2020 se dispuso mediante auto notificado por estados del 15 de julio 2020 a correr traslado para alegar de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada.

¹ Folio 25 y 26

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Guardó silencio.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

2.2.1. PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio.

2.2.2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ².

A través de apoderado se opone a las pretensiones de la demanda, hace un recuento normativo sobre las disposiciones legales que rigen a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio para el reconocimiento y pago de las prestaciones y trae a colación la sentencia de unificación SUJ –014 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 sobre los factores salariales a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión. Solicitando se acoja lo señalado en dicho precedente jurisprudencial.

2.2.3. MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público no presentó concepto de fondo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtidas a cabalidad las etapas correspondientes al proceso de la referencia, es el momento de proferir el fallo correspondiente, previa verificación de la ausencia de irregularidades sustanciales que impidan asumir la función juzgadora, con vista en el material probatorio arrojado al expediente y previo el siguiente estudio:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se niega la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios?

Para ello hay que establecer:

- Cuáles son los factores que se deben tener en cuenta para reliquidar una Pensión Ordinaria de Jubilación.
- Si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar al reconocimiento y pago de las diferencias que resulten como consecuencia de la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.
- Así mismo, se debe determinar qué descuentos deberá hacer la entidad accionada sobre las diferencias reconocidas.

2. Si se debe aplicar la prescripción trienal a las sumas reconocidas.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

² allegado a través del canal digital del Despacho



Respecto al régimen pensional para los docentes vinculados al servicio público el H. Consejo de estado en sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 preciso:

"De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones".

En esa oportunidad se resumieron las características de los dos regímenes pensionales de los docentes, así:

REGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PUBLICO	
EDUCATIVO OFICIAL	
ACTO LEGISLATE 01 DE 2005	
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985	Régimen pensional de prima media
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.
Normativa aplicable	Normativa aplicable
<ul style="list-style-type: none"> • Literal B, numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994
Requisitos	Requisitos
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad: 55 años (H/M) ✓ Tiempo de servicios: 20 años 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad: 57 años (H/M) ✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003
Tasa de remplazo - Monto	Tasa de remplazo - Monto
75%	65% - 85% ¹⁵ (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).
Ingreso Base de Liquidación - IBL	Ingreso Base de Liquidación - IBL



Periodo	Factores	Periodo	Factores
Último año de servicio docente (literal B numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989/artículo 1° de la Ley 33 de 1985)	<ul style="list-style-type: none"> ✓ asignación básica ✓ Gastos de representación ✓ Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación dominicales y feriados ✓ horas extras ✓ Bonificación por servicios prestados ✓ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1° de la Ley 62 de 1985) 	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)	Asignación básica mensual Gastos de representación prima técnica, cuando sea factor de salario Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario Remuneración por trabajo dominical o festivo Bonificación por servicios prestados Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna (Decreto 1158 de 1994)
	De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados		

Unificadas las posiciones del Consejo de Estado, es claro que los únicos factores salariales que hacen parte del IBL de las pensiones de jubilación de los docentes, son aquellos sobre los cuales se cotizó y para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, dichos factores se encuentran enlistados en el art. 1 de la Ley 62 de 1985 y son: *i) asignación básica, ii) gastos de representación, iii) primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, iv) dominicales y feriados, v) horas extras, vi) bonificación por servicios prestados, y vii) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

La obligación de cotizar esta diferenciada en el art. 8° de la Ley 91 de 1989: el 5% de la asignación básica a cargo del docente; y el 8% *sobre todos los factores previstos en el art. 1° de la Ley 62 de 1985, corre por cuenta de la Nación*, que toma para esos efectos la posición propia del empleador aportante, pues el FPSM (FOMAG) debe financiarse prioritariamente por el tesoro nacional, no por los educadores.

En cambio, los docentes que ingresaron en vigencia de la Ley 812 de 2003, cobijados por el régimen de prima media Ley 1009, deben cotizar sobre *todos* los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para determinar el régimen aplicable al presente asunto, el Despacho tendrá en cuenta la fecha de vinculación, la docente LIGIA VANESA HINCAPIÉ, se vinculó al servicio oficial docente el 30 de agosto de 1990. Así las cosas la vinculación de la docente se produjo antes de la Ley 812 de 2003, y el régimen aplicable para el presente caso es el previsto en la Ley 91 de 1989.

Conforme a lo anterior, la docente tienen derecho a una pensión ordinaria de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, y de acuerdo con la regla fijada en la sentencia de unificación referenciada, para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación,

los factores que deben tenerse en cuenta de acuerdo con el artículo 1º de la ley 62 de 1985, son solo aquellos sobre los que hubieran efectuado aportes.

Para una mayor ilustración en el siguiente cuadro se hará una lista de los factores devengados por la demandante en el último año a la adquisición de su status pensional y los que establece la ley se deben tener en cuenta como base de liquidación, conforme a la sentencia de unificación referenciada.

Factores salariales devengados por LIGIA VANEGAS HINCAPIE, último año de prestación de servicios	Factores Salariales que hacen parte de la base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes
Asignación Básica	Asignación básica
Prima de vacaciones	Gastos de representación
Prima de Navidad	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
	Dominicales y feriados
	Horas extras
	Bonificación por servicios prestados
	Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Como se muestra en el cuadro anterior, de la lista de factores sobre los que se deben calcular los aportes para los docentes en los términos de las Leyes 33 y 62 de 1985, en el caso particular de la demandante, solo podía incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación, la asignación básica.

Así las cosas, y de acuerdo a la regla fijada en la sentencia de unificación a que se ha hecho referencia, y de la lista de factores sobre los que se deben calcular los aportes para los docentes en los términos de las Leyes 33 y 62 de 1985, se tiene que para el caso en particular, solo podía incluirse en la base de liquidación de la pensión de jubilación la asignación de básica, por lo tanto no hay lugar a ordenar la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, como se solicita en las pretensiones de la demanda, por lo tanto se negaran.

I. CONDENA EN COSTAS

El despacho acoge la tesis adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de no condenar en costas a la parte vencida en procesos de esta naturaleza porque con anterioridad a su inicio existía una sólida línea jurisprudencial favorable a la tesis de la parte demandante. Y el cambio jurisprudencial se dio cuando el proceso se encontraba en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas, conforme se señaló en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Despacho ARCHÍVASE el expediente, dejándose constancia de ello en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f507d764cd55886c8801ae439656c6506976ba4d8c593c83137023d813a6f29f

Documento generado en 08/09/2020 04:59:30 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	686793333001-2018-00328-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRISELDA AFANADOR MARTINEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, una vez surtidas las etapas procesales señaladas en la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS:

- Argumenta la demandante que, mediante Resolución N° 3949 de 01 de diciembre de 2016, se retiró del servicio.
- Manifiesta la demandante que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución N°. 752 del 07 de abril de 2017 le reconoció y ordena el pago de una reliquidación pensional.
- Indica que para el reconocimiento de la pensión solo se tuvo en cuenta el promedio de la asignación mensual, sin tener en cuenta los demás factores que comportan salario, como son la prima de servicios y las bonificaciones devengadas en el último año que debieron ser incluidas en la liquidación de pensión de jubilación.
- sostiene que el 19 de diciembre de 2017 elevó derecho de petición a la demandada para que le reliquidara la pensión incluyendo todos los factores salariales, la cual le fue negada mediante Resolución No. 1091 del 22 de mayo de 2018.

1.2. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, la demandante solicitó:

PRIMERA: Que se declare la **Nulidad de la Resolución N° 1091 del 22 de mayo de 2018**, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales.

SEGUNDA: Que en consecuencia, se ordene a **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reliquidar la



pensión de la accionante, teniendo en cuenta todos los factores salariales, de acuerdo con las razones arriba expresadas.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración; que a título de restablecimiento del derecho se ordene a **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a partir desde que la demandante adquirió el status o categoría de pensionada, al reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la diferencia que resulte entre las mesadas recibidas y la nueva liquidación pensional hasta la fecha en que se profiera sentencia definitiva; así mismo que en adelante sea cancelada la mesada de acuerdo a la reliquidación ordenada. Así mismo se incluya en la condena la indemnización moratoria los intereses moratorios y la respectiva indexación.

CUARTA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias del derecho a los demandados.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como normas violadas, se señalaron las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- Constitución artículos 02, 25 y 48
- Ley 6° de 1945
- Ley 33 de 1985
- Ley 812 de 2003
- Ley 91 de 1989 artículo 15
- Decretos 3135 de 1968,
- Decreto 1848 de 1969
- Decreto 908 de 1992
- Decreto Ley 1045 de 1978

Concepto de Violación.

La demandante asegura que el acto administrativo demandado fue expedido de forma irregular, que existió una desviación de poder en la expedición del mismo, incurriéndose en una falsa motivación al expedirlo por violar las normas en que debía fundarse.

Sostiene que el acto administrativo está viciado de nulidad por falsa motivación por incumplimiento del ordenamiento jurídico, por darle un sustento legal que no rige la situación de derecho que se pretende materializar con la decisión.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de reparto de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga el día 20 de septiembre de 2018, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga, quien mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018¹, ordenó remitirlo al circuito de San Gil, correspondiendo por reparto del 12 de octubre de 2018 a este Juzgado, admitiéndose la demanda por encontrar reunidos los presupuestos formales, y procedió a impartir el

¹ Folio 25 y 26



trámite del procedimiento previsto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante audiencia inicial de 06 de noviembre de 2019, en etapa de pruebas se requiere a la demandada para que allegue certificaciones al proceso, y en virtud de lo dispuesto en art.13 del Decreto 806 de 2020 se dispuso mediante auto notificado por estados del 15 de julio 2020 a incorporar las pruebas allegadas y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada.

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: Guardó silencio.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

2.2.1. PARTE DEMANDANTE: Manifiesta ratificarse en las pretensiones de la demanda, insistiendo en la nulidad de la Resolución N° 1091 de 22 de mayo de 2018 por el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales.

Trae a colación criterio adoptado por el H Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sala plena del 04 de agosto de 2010, Exp. 25000-23-25-000-2006-7509-02(0112-09). Ponencia del Mg Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Los factores que constituyen el ingreso base de liquidación en las leyes 33 y 62 de 1985, tienen carácter enunciativo y no taxativo, y por tanto no impide la inclusión de otros factores salariales devengados en el último año de servicios, así no se haya hecho el respectivo descuento.

2.2.2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ².

A través de apoderado se opone a las pretensiones de la demanda, hace un recuento normativo sobre las disposiciones legales que rigen a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio para el reconocimiento y pago de las prestaciones y trae a colación la sentencia de unificación SUJ –014 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 sobre los factores salariales a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión. Solicitando se acoja lo señalado en dicho precedente jurisprudencial.

2.2.3. MINISTERIO PÚBLICO

La Representante del Ministerio Público no presentó concepto de fondo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtidas a cabalidad las etapas correspondientes al proceso de la referencia, es el momento de proferir el fallo correspondiente, previa verificación de la ausencia de irregularidades sustanciales que impidan asumir la función juzgadora, con vista en el material probatorio arrojado al expediente y previo el siguiente estudio:

² allegado a través del canal digital del Despacho



3.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se niega la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios?

Para ello hay que establecer:

- Cuáles son los factores que se deben tener en cuenta para reliquidar una Pensión Ordinaria de Jubilación.
- Si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar al reconocimiento y pago de las diferencias que resulten como consecuencia de la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.
- Así mismo, se debe determinar qué descuentos deberá hacer la entidad accionada sobre las diferencias reconocidas.

2. Si se debe aplicar la prescripción trienal a las sumas reconocidas.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Respecto al régimen pensional para los docentes vinculados al servicio público el H. Consejo de estado en sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 preciso:

"De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones".

En esa oportunidad se resumieron las características de los dos regímenes pensionales de los docentes, así:



REGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PUBLICO			
EDUCATIVO OFICIAL			
ACTO LEGISLATE 01 DE 2005			
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985		Régimen pensional de prima media	
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.		Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	
Normativa aplicable		Normativa aplicable	
<ul style="list-style-type: none"> • Literal B, numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985 		<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994 	
Requisitos		Requisitos	
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad: 55 años (H/M) ✓ Tiempo de servicios: 20 años 		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad: 57 años (H/M) ✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003 	
Tasa de remplazo - Monto		Tasa de remplazo - Monto	
75%		65% - 85% ¹⁵ (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de	Liquidación - IBL	Ingreso Base de Liquidación - IBL	
Periodo	Factores	Periodo	Factores
Último año de servicio docente (literal B numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989/artículo 1° de la Ley 33 de 1985)	<ul style="list-style-type: none"> ✓ asignación básica ✓ Gastos de representación ✓ Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación ✓ dominicales y feriados ✓ horas extras ✓ Bonificación por servicios prestados ✓ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (Artículo 1° de la Ley 62 de 1985) 	El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión (Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)	Asignación básica mensual Gastos de representación prima técnica, cuando sea factor de salario Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario Remuneración por trabajo dominical o festivo Bonificación por servicios prestados Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna (Decreto 1158 de 1994)
	De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados		

Unificadas las posiciones del Consejo de Estado, es claro que los únicos factores salariales que hacen parte del IBL de las pensiones de jubilación de los docentes, son aquellos sobre los cuales se cotizó y para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, dichos factores se encuentran enlistados en



el art. 1 de la Ley 62 de 1985 y son: /i) *asignación básica*, /ii) *gastos de representación*, /iii) *primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación*, /iv) *dominicales y feriados*, /v) *horas extras*, /vi) *bonificación por servicios prestados*, y /vii) *trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio*.

La obligación de cotizar esta diferenciada en el art. 8° de la Ley 91 de 1989: el 5% de la asignación básica a cargo del docente; y el 8% *sobre todos los factores previstos en el art. 1° de la Ley 62 de 1985, corre por cuenta de la Nación*, que toma para esos efectos la posición propia del empleador aportante, pues el FPSM (FOMAG) debe financiarse prioritariamente por el tesoro nacional, no por los educadores.

En cambio, los docentes que ingresaron en vigencia de la Ley 812 de 2003, cobijados por el régimen de prima media Ley 1009, deben cotizar sobre *todos* los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para determinar el régimen aplicable al presente asunto, el Despacho tendrá en cuenta la fecha de vinculación, la docente GRISELDA AFANADOR MARTINEZ, se vinculó al servicio oficial docente el 03 de junio de 1974. Así las cosas la vinculación de la docente se produjo antes de la Ley 812 de 2003, y el régimen aplicable para el presente caso es el previsto en la Ley 91 de 1989.

Conforme a lo anterior, la docente tienen derecho a una pensión ordinaria de jubilación bajo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el literal B del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, y de acuerdo con la regla fijada en la sentencia de unificación referenciada, para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, los factores que deben tenerse en cuenta de acuerdo con el artículo 1° de la ley 62 de 1985, son solo aquellos sobre los que hubieran efectuado aportes.

Para una mayor ilustración en el siguiente cuadro se hará una lista de los factores devengados por la demandante en el último año a la adquisición de su status pensional y los que establece la ley se deben tener en cuenta como base de liquidación, conforme a la sentencia de unificación referenciada.

Factores salariales devengados por GRISELDA AFANADOR MARTINEZ, último año de prestación de servicios	Factores Salariales que hacen parte de la base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes
Asignación Básica	Asignación básica
Bonificación Mensual	Gastos de representación
Horas Extras	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
Sobresueldos	Dominicales y feriados
	Horas extras
	Bonificación por servicios prestados
	Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Como se muestra en el cuadro anterior, de la lista de factores sobre los que se deben calcular los aportes para los docentes en los términos de las Leyes 33 y 62 de 1985, en el caso particular de la demandante, solo podía incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación, la asignación básica.



Así las cosas, y de acuerdo a la regla fijada en la sentencia de unificación a que se ha hecho referencia, y de la lista de factores sobre los que se deben calcular los aportes para los docentes en los términos de las Leyes 33 y 62 de 1985, se tiene que para el caso en particular, solo podía incluirse en la base de liquidación de la pensión de jubilación la asignación básica, y las horas extras, factor que no se tuvo en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante por lo tanto hay lugar a ordenar la reliquidación pensional con la inclusión de este factor.

I. DE LA PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS.

Reconocido que a la demandante le asiste el derecho a que se reliquide su pensión de jubilación, corresponde saber ahora, para efectos del restablecimiento del derecho, desde que fecha se ha causado el derecho y si operó o no la prescripción del mismo.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece:

“Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En este orden, se tiene que fue reconocida la pensión de jubilación a la demandante con la Resolución N°752 del 07 de abril de 2017, instaurando así la demanda el día 20 de septiembre de 2018, situación de la cual se puede concluir que la demandante no sobrepasó los tres años de que trata la norma en cita, por lo tanto, no hay lugar a declarar prescripción de la reliquidación de la mesada pensional causada en el presente caso.

II. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A título de restablecimiento del derecho la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá reliquidar la pensión de invalidez de la demandante con la inclusión de las horas extras como factor salarial.

Los valores dejados de pagar, se deberán actualizar tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la reliquidación que aquí se ordena; esto es, desde el **07 de abril de 2017**, fecha a partir de la cual se le reconoció la pensión a la demandante, hacia adelante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

III. CONDENA EN COSTAS

Dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Art. 365 de Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en

lo que a agencias en derecho se refiere, por lo que se condenará en costas a la parte vencida, esto es, a la parte demandada y a favor de las partes demandantes. Las costas deberán liquidarse por la Secretaría, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD de la Resolución N° 1091 del 22 de mayo de 2018, proferida por **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACION** en nombre y representación de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante **GRISelda AFANADOR MARTINEZ**, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **RELIQUIDAR** la PENSIÓN de JUBILACIÓN reconocida a la Señora **GRISelda AFANADOR MARTINEZ**, mediante la Resolución N°752 del 07 de abril de 2017, incluyendo el factor de Horas Extras, que le corresponde, debidamente certificada y conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar a **GRISelda AFANADOR MARTINEZ**, los valores resultantes de la reliquidación a realizar, dejados de percibir desde el **07 de abril de 2017** en adelante; las diferencias resultantes deberán ser canceladas debidamente actualizadas o indexadas, en los términos contenidos en la parte motiva de esta providencia. La entidad demandada, en caso de no haberse pagado los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones y deducciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

CUARTO: DECLÁRESE no probada la Excepción prescripción, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a favor de la parte demandante, las cuáles serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso una vez ejecutoriada la sentencia.

SEXTO: La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 187 y s.s. del C.P.A.C. A.

SEPTIMO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, **EXPÍDASE** las copias, conforme lo dispone el artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

OCTAVO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, ARCHÍVESE el proceso previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1148340064bceaa91c39db5f681fb36ba5b0a44100035d6d77161db402cc7bb

Documento generado en 08/09/2020 05:01:37 p.m.



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. Al Despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 10 de septiembre de 2020

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	68679333001-2019-00145-00 68679333001-2019-00239-00 68679333001-2019-00250-00 68679333001-2019-00252-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR LEONARDO LÓPEZ FLORIAN JOSÉ ANTONIO BARBOSA CHINCHILLA RAUL SANTAMARIA CASAS JOSE IVAN ARIZA OLARTE
Demandado	NACIÒN- MINISTRO DE EDUCACIÒN- FOMAG
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda es del caso proceder con la siguiente etapa procesal.

Así las cosas, para los fines indicados en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el despacho señalará Audiencia Inicial Múltiple y/o conjunta que se fija para el mismo día y hora junto con los procesos Rad. 68679333001-2019-00145-00, 68679333001-2019-00239-00, 68679333001-2019-00250-00, 68679333001-2019-00252-00. Pretendiendo optimizar el recurso humano, técnico y tecnológico, por economía procesal y celeridad, y para una pronta administración de justicia, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, con aplicación de lo consagrado en el artículo 228 de nuestra Constitución y el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Por lo anterior, **SEÑÁLESE** como fecha y hora, el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020 TRES de LA TARDE (3:00 Pm)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de los extremos procesales que su asistencia es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción dispuesta por el numeral 4 del art. 180 ibídem, en tanto que la asistencia de las partes, así como la del agente del Ministerio Público, será facultativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7fc50d02546f6acfd9bffa8dab168235cbb0eb807f454c0f121419869f1cff4

Documento generado en 10/09/2020 06:05:56 p.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	686793333001-2019-00328
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	MARIA TERESA ARDILA BOHORQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 25 de NOVIEMBRE de 2019 entre la señora MARIA TERESA ARDILA BOHORQUEZ y el MUNICIPIO DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial la señora MARIA TERESA ARDILA BOHORQUEZ solicitaron ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación al MUNICIPIO DE SAN GIL, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial existente entre los empleos públicos desempeñados por la convocante.

1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la solicitud de conciliación y son del siguiente tenor:

“Primero: que se revoque el oficio No. Consecutivo 365-2019 mediante el cual la dirección administrativa del Municipio de San Gil negó el pago de la diferencia salarial existente entre el cargo de técnico código 314 grado 5 y el cargo de profesional universitario del área de presupuesto código 219 grado 02, solicitado por la señora MARIA TERESA ARDILA BOHORQUEZ.

Segundo: que en consecuencia, se reconozca que la señora MARIA TERESA ARDILA BOHORQUEZ tiene el derecho al reconocimiento de la diferencia salarial existente entre los empleos públicos señalados.

Tercero: que por lo anterior, se reconozca y pague la suma de siete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$7.067.957.00) que equivale a la diferencia salarial existente entre los salarios cargos de técnicos código 314 grado 5 y el cargo de profesional universitario de área de presupuesto, código 219, grado 02, de la planta del municipio de San Gil, para el periódico comprendido entre el 03 de julio de 2018 y hasta el 25 de 2019.

Cuarto: que la anterior suma se cancelara a la señora MARIA TERESA ARDILA dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto mediante el cual se apruebe la conciliación por parte del despacho judicial competente.”

2. HECHOS.

Los hechos se resumirán de la siguiente manera

- *Que la señora María Teresa Ardila Bohórquez se encuentra vinculada en la nómina de la alcaldía municipal de san gil desde el 23 de enero de 2001 cuando entro a ocupar el cargo de Tesorera era municipal.*
- *Que mediante acto administrativo la señora María Teresa Ardila Bohórquez fue nombrada y posesionada en el cargo de técnico código 314 grado 5 cargo en la planta transitoria.*
- *Que en atención a la reestructuración administrativa adoptada mediante decreto 100 12- 110-2018 que entró a regir en el municipio de san gil el día 01 de julio de 2018 se crearon nuevos empleos públicos entre los que se encuentra el cargo de profesional universitario del área de presupuesto código 219 grado 02.*
- *Que desde el día 03 de julio de 2018 el cargo de profesional universitario del área presupuesto se encontraba en situación de vacante.*
- *Que la señora María Teresa Ardila Bohórquez mediante oficio radicado 1910004934 de fecha 05 de julio de 2019 presentó ante la dirección administrativa del municipio de san gil solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial en atención a que desde el 01 de julio de 2018 y hasta el 26 de junio de 2019 se venía desempeñando el cargo del área de presupuesto profesional universitario del área de presupuesto código 219 grado 02.*
- (...)

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El 18 de octubre de 2019, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2019, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por las partes convocantes.

3. . Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“... Efectuado el estudio de Comité de conciliación de fecha 01 de octubre de 2019 acta de comité número 15 se decidió en referencia al asunto presentar parámetros de conciliación con el ánimo de precaver el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por parte de la señora María Teresa Ardila Bohórquez por el reconocimiento de la diferencia salarial entre el empleo público de profesional universitario del área de presupuesto código 219 grado 2 y el de técnico 314 grado 5 en el periodo comprendido entre el 03 de julio de 2018 y el 25 de junio de 2019 (...).”

II. CONSIDERACIONES

Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

Con la expedición de la Ley 23 de 1991, se extendió la figura de conciliación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para aquellos asuntos de carácter particular y patrimonial, norma modificada por la Ley 446 de 1998, la cual introdujo esa figura como requisito de procedibilidad, disposición que a su vez fue desarrollada por la Ley 640 de 2001.

Siendo ello así, y conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se podrán conciliar aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que versen sobre aquellas acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del anterior C.C.A., hoy denominados medios de control por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), entre los que se encuentra el de reparación directa.

A su turno, corresponderá al Juez Administrativo realizar el control de legalidad u homologación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para lo cual se debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley, y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Frente dicha tarea el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente⁵:

*“Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley o lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, **pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley. (...)**”*

Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un prejuzgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a

verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. **La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. (...).**” Negrillas por fuera de texto.

En suma, la mencionada Corporación⁶ con proveído de unificación determinó la exigencia máxima del examen de legalidad, a saber:

“Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“(...

En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

***En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico,** de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.*

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, **con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto (...).*” Negrillas por fuera de texto.

Asimismo, el Alto Tribunal se ha referido a los requisitos o exigencias que se deben verificar al realizarse el control de legalidad del acuerdo conciliatorio⁷:

“Dentro del marco de las mismas consideraciones, resulta razonable señalar que los derechos que para tal efecto se debaten, además de ser de carácter particular y contenido económico, se radican en cabeza de las partes del contrato, lo que supone, para el particular contratista, un interés individual que le permite disponer libremente de ellos y, para la entidad contratante, la misma facultad pero enmarcada dentro de los límites que ha impuesto la ley y que han sido desarrollados por la jurisprudencia, esto es, la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo conciliatorio que se logre no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.” Subrayas del Despacho.

De la anterior se infiere los requisitos que se deben observar para la aprobación de la conciliación:

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar
2. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
4. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre asuntos susceptibles de conciliación.
5. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Procede a continuación el Despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora MARIA TERESA ARDILA BOHORQUEZ, otorga poder especial con las facultades para conciliar a la abogada ELIZABETH LOPEZ CARRILLO. Poder visible a folios 40 del cuaderno principal.

En relación con la entidad convocada, esto es el Municipio de San Gil, el jurídico del Municipio de San Gil otorga poder especial con la capacidad para poder conciliar al abogado Ricardo Barrera Vesga en la audiencia de conciliación.

2.- De la acreditación de los hechos materia de conciliación.

Con el cotejo probatorio se tienen acreditados en el plenario los siguientes hechos relevantes, relacionados estrictamente con el sub judice.

Que la señora MARIA TERESA ARDILA BOHORQUEZ laboraba al servicio del Municipio de San Gil vinculada en deferentes periodos para distintos cargos y que para el periodo comprendido entre el 03 de julio de 2018 hasta el 25 de julio de 2019 se desempeñó en el cargo de profesional universitario en el área de presupuesto.

3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Con la radicación de las peticiones presentadas a la entidad por parte de los convocantes en donde se solicitaba el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se interrumpió el término de prescripción previsto para estos derechos y acreencias y de igual manera se verifica que el fenómeno de la caducidad no ha operado para el presente asunto.

4. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre asuntos susceptibles de conciliación.

En el presente asunto se solicita el reconocimiento de las diferencias salariales generadas de la ejecución de las actividades dentro del cargo de profesional universitario del área de presupuesto código 219 grado 02 a que tienen derecho la convocante con ocasión de la relación laboral que se generó de la prestación del servicio, asunto litigioso el cual es susceptible de conciliación prejudicial, como regla general, pues se exige como requisito de procedibilidad, para poder acceder a la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo. Es decir, es viable en el presente asunto que por este medio alternativo de solución de conflictos, la entidad obligada acceda a reconocer las pretensiones solicitadas.

5. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Para el caso en estudio, evidencia el Despacho que resulta pertinente indicar que se verifica fehacientemente con las pruebas arrimadas al proceso, que la señora María Teresa Ardila Bohórquez se desempeñó en el cargo de profesional universitario del área de presupuesto, código 219 grado 02 para el periodo comprendido desde el 03 de julio de 2018 hasta el 25 de junio de 2019, tal y como se desprende de la certificación que se expide por parte del secretario de Hacienda Municipal visible a folio 24 del expediente.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el valor de siete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$7.067.957.00), no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor establecido fue el conciliado con base al valor final aportado de la liquidación anexa al expediente realizada por el ente Municipal, la cual se genera por concepto de las diferencias salariales por el cargo desempeñado de profesional universitario código 219 grado 02.

De lo anterior, este Despacho concluye, que se encuentra probado lo conciliado entre las partes son productos que se derivan de la prestación de un servicio realizado por parte de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

la señora Ardila Bohórquez, que se pretende legalizar por vía de la conciliación prejudicial; razón por la cual, es ineludible aprobar el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora María Teresa Ardila Bohórquez y el Municipio de San Gil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora María Teresa Ardila Bohórquez y el Municipio de San Gil, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos, por el valor de siete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$7.067.957.00).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e68a1e9b9dcf2e23f8575b65c6872b364e002c50213a983777f33c7191b842

Documento generado en 10/09/2020 06:06:37 p.m.



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

San Gil, 10 de septiembre de 2020

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

San Gil, diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020- 00009 – 00
Medio de control	ELECTORAL
Demandante	DIEGO ELISEO GONZÁLEZ PACHECO Y TRINO ARMANDO CASTELLANOS FLOREZ
Demandado	ELECCIÓN DE LA SEÑORA KETTY AVILA GONZALEZ COMO SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL CONTENIDA EN EL ACTA DE SESIÓN DEL 10 DE ENERO DE 2020.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020 el Despacho inadmitió la demanda para solicitar a la parte actora la subsanación de falencias formales en la demanda.

Con auto de fecha 19 de agosto de 2020 se ordenó surtir la notificación personal de la mencionada providencia, lo que tuvo lugar a través de correo electrónico el día 24 de agosto de 2020, sin que a la fecha la parte actora aportada escrito de subsanación.

Teniendo en cuenta lo anterior, con fundamento en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente, previa entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y con las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1bca828bda1dcc13bece7fe4cdaf15c6c594653495270816cc9dc1a91c6979

Documento generado en 10/09/2020 06:07:37 p.m.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 10 de septiembre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00050-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE BELCY ROJAS FLOREZ COMO PESONERA MUNICIPAL DE CONFINES PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE CONFINES
COADYUVANTE:	JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ JAIR ALVEIRO RAMIREZ CASTRO
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN / DECIEDE IMPEDIMENTO
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	dfmillan@procuraduria.gov.co dianafmillan@hotmail.com
CORREO ELCTRÓNICO DEMANDADO E INTERVINIENTES	Belcyta1@hotmail.com Gutierrezgalvis.abogado@gmail.com Alveiro_9001@hotmail.com concejo@confines-santander-gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

I. EXCEPCIONES

Ni la parte demandada, ni el interviniente, ni los coadyuvantes no formularon excepciones.

II. PRUEBAS

Se deja constancia que la parte demandante, la parte demandada, el interviniente y los coadyuvantes no solicitaron decreto de pruebas, diferente a las documentales aportadas.

De otro lado, se dará el valor probatorio que la Ley concede a todas las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes y por el interviniente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

III. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiéndole que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, por los intervinientes y los coadyuvantes y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aae6b4e5c03cc96e2a91d158ae679cfba5a866d922471cf5f15ea0fbea71660

Documento generado en 10/09/2020 06:08:17 p.m.



Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 10 de septiembre de 2020.

ANAIS FLORES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00049-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DEL EVELYN ROJAS BARBOSA COMO PESONERA MUNICIPAL DE SUAITA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN / DECIDE IMPEDIMENTO
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREO DEMANDANTE ELECTRÓNICO	jeracu@gmail.com
CORREO DEMANDADO E INTERVINIENTES ELCTRÓNICO	personeria@suaita-santander.gov.co gutierrezgalvis.abogado@gmail.com

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

I. EXCEPCIONES

1. La señora EVELYN ROJAS BARBOSA, formuló las siguientes excepciones:

1.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. Indica que todos los cargos expuestos en la demanda se dirigen a cuestionar a cuestionar el procedimiento adelantado por la ESAP para el concurso de méritos así como el convenio interadministrativo de cooperación No 87 de 2019 celebrado con el Concejo Municipal para tal efecto, y no se formulan reparos frente a los actos que expidió esa Corporación como órgano elector.

Resalta que a través del medio de control electoral no es posible el estudio del cumplimiento de las obligaciones contractuales, y además, se advierte una indebida acumulación de pretensiones dado que solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se ordene una nueva valoración de las pruebas de conocimiento y comportamentales.



Decisión. Se pone de presente al apoderado de la parte demandada que el Despacho inadmitió la demanda y solicitó la corrección de las pretensiones, lo que fue atendido por el demandante quien en el escrito de subsanación elevó una pretensión única dirigida a declaratoria de nulidad del acto de elección de la demandada como Personera Municipal, y si bien en los hechos y fundamentos se hace alusión a etapas del concurso de méritos, es claro – como se indicó en la inadmisión -, que el estudio de fondo en este asunto solo se ceñirá a la legalidad del acto de elección de cara a las causales de nulidad previstas en forma especial para el medio de control electoral; motivo por el cual no existe una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora, es pertinente recordar que los requisitos formales de la demanda fueron revisados al momento de su admisión, y se advierte que los mismos fueron cumplidos por lo que no existe la falta de requisitos alegada por la parte que formula la excepción, además, los argumentos jurídicos de la demanda deben ser analizados al momento de proferir sentencia de cara a la pretensión única elevada.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.

1.2. Habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde. Señala que el fundamento de la excepción esta ligada al incumplimiento de requisitos formales de la demanda, concretamente en cuanto a la pretensión de ordenar la nueva valoración de las pruebas de conocimiento y comportamentales, la que debe ser tramitada a través de un medio de control diferente al electoral, pues se ataca el concurso de méritos adelantado para proveer el cargo de Personero Municipal.

Decisión. Como se indicó en precedencia, la parte actora pretende la nulidad del acto de elección de la demandada como Personera Municipal para el periodo 2020 – 2024, y en virtud de la especialidad del trámite de la demanda electoral y conforme a lo señalado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, no es procedente solicitar la nulidad actos diferentes.

En consecuencia, no es cierto que se eleven pretensiones diferentes a las propias de la naturaleza del medio de control electoral, razón suficiente para declarar no probada la excepción.

2. El Concejo Municipal de Aratoca y el Municipio de Aratoca – intervinientes- no formularon excepciones previas.

II. PRUEBAS

1. Parte demandada. Solicita oficiar a la ESAP par que certifique si el demandante se inscribió y participó en el concurso de méritos para la elección de Personero Municipal, y en e indica concretamente, si aparece inscrito luego del 1 de noviembre de 2019.

El Despacho **negará** esta prueba, pues - se reitera - que el concurso de méritos no es objeto de demandada y tampoco es necesario para decidir el objeto de la presente litis que se ciñe al estudio de legalidad del acto de elección de cara a las causales de nulidad que para los procesos electorales se encuentran establecidas en forma taxativa en la Ley 1437 de 2011.

Además, el hecho que el demandante haya estado o no inscrito en el concurso de méritos no tiene relación con el fondo del asunto, y si bien se indica que se pretende probar que lo que en realidad adelante el actor es una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el



Despacho aclara que dicha prueba no es idónea para tal efecto, pues le corresponde al operador jurídico remitirse al contenido de la demanda.

2. Se deja constancia que la parte demandante no solicitó el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas, y el Concejo Municipal no presentó escrito de intervención.
3. Finalmente, se dará el valor probatorio que la Ley concede a todas las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes y por el interviniente.

III. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

IV. IMPEDIMENTO

Mediante escrito, allegado por medio de correo electrónico, la doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 del C.P.A.C.A., en cual en su tenor señala:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. **Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto**, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.” (subrayado del Despacho)

La señora Procuradora sustenta la manifestación de impedimento en que es “demandante en una Acción Electoral que tiene como demandado al Concejo Municipal de Contratación y pretende la declaratorio de Nulidad de la elección del personero dicho Municipio, con similares argumentos de hecho y derecho a los presentados, quien lo hace en calidad de Procuradora Judicial como la suscrita, actuando en el ejercicio de nuestra función y encargo de la entidad para la que laboramos; (...)”

Con el fin de abordar el estudio del impedimento formulado, se hace necesario enfatizar que estos tienen como fin esencial garantizar la imparcialidad que deben tener los servidores públicos en el desempeño de su labor. Por ello, siempre que un funcionario público haga uso de las causales de separación del conocimiento taxativamente señaladas en la Ley, es labor de quien tiene bajo su competencia definir sobre su procedencia, verificar si los hechos que rodean la formulación del impedimento pueden en un caso llegar a nublar la imparcialidad y transparencia que debe revestir las actuaciones de los operadores judiciales y en el evento de advertirse que las manifestaciones que sustentan su formulación tienen esa virtualidad, proceder a ordenar la separación del conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Atendiendo el carácter taxativo de las causales de impedimento, observa del Despacho que en relación con la causal alegada por la señora Procuradora, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia de fecha 27 de enero de 2005 dictada dentro del expediente identificado con radicado 440012331000200400684, postura que fue reiterada en la sentencia dictada dentro del diligenciamiento de radicado núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”

Así las cosas, revisada la fundamentación fáctica del impedimento con los supuestos legales previstos en la causal alegada, concluye el Despacho que debe declarar infundado el impedimento, como quiera que el hecho de que la señora Procuradora haya interpuesto una demanda de pretensiones electorales contra el personero de otro municipio de Santander, no le genera un interés directo y particular en las resultas de este proceso, pues es claro que en ambos expedientes se está analizando la legalidad de distintos actos administrativos de elección, no teniendo por tanto lo decidido en este expediente, en el que se analiza la legalidad del acto de elección de la Personera del Municipio de Villanueva, la virtualidad de afectar de manera directa e inmediata lo que se decida en el proceso interpuesto contra la elección del personero municipal de Contratación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARA NO PROBADAS las excepciones de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones**” y “**Habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde**”, formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NEGAR el decreto de prueba documental a través de oficio solicitada por la parte demandada.

CUARTO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento fundamentado en el causal 1º del artículo 11 del C.P.A.C.A, invocado por la Procuradora 215 Judicial I, Doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, para conocer de este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEXTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c1179eed60963eabf76e2dfb318e70b36a72b57fe2e5f98ad0421158165461c

Documento generado en 10/09/2020 06:09:12 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 10 de septiembre de 2020.

ANAIS FLORES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00053-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE JUAN CAMILO HERNANDE SÁNCHEZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE GÁMBITA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE SUAITA
TIPO DE AUTO:	DECIDE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN / EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Procjuadm102@procuraduria.gov.co cdelgado@procuraduria.govco
CORREO ELCTRÓNICO DEMANDADO E INTERVINIENTES	Robertoardila1670@gmail.com Kmilo169@hotmail.com Concejodegambita2009@hotmail.com

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

I. RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido presentado en forma oportuna y estar debidamente sustentado, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por JOSE OMAR GALVIS contra la decisión de decreto de la medida cautelar contenida en el auto del 21 de julio de 2020.

II. EXCEPCIONES

1. El demandado y el Concejo Municipal contestaron mediante apoderado en un solo documento y formularon la excepción que denominan “**indebida acción**”, señalando que en la demanda se solicita la nulidad del convenio suscrito entre el Concejo y la OLTED para adelantar el concurso de méritos, pretensión que no es propia de la naturaleza del medio de control electoral,



Decisión. Se pone de presente que el Despacho inadmitió la demanda y solicitó la corrección de las pretensiones, lo que fue atendido por el demandante quien en el escrito de subsanación elevó una pretensión única dirigida a declaratoria de nulidad del acto de elección del demandado como Personero Municipal, y si bien en los hechos y fundamentos se hace alusión a etapas del concurso de méritos, es claro – como se indicó en la inadmisión -, que el estudio de fondo en este asunto solo se ceñirá a la legalidad del acto de elección de cara a las causales de nulidad previstas en forma especial para el medio de control electoral

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.

III. PRUEBAS

1. Parte demandante. Solicita que se decrete el testimonio de los demás participantes del concurso de méritos adelantado para la elección del cargo de Personero Municipal, así como el testimonio de los Presidentes del Concejo Municipal de Gámbita para los años 2019 y 2020.

El Despacho **negará** esta prueba, teniendo en cuenta que la controversia ha definirse con fundamento en las pruebas documentales aportadas al expediente, las que brindan contexto suficiente, siendo por ende dichas pruebas innecesarias.

Es pertinente precisar que lo que se debate en este asunto es la legalidad del acto de elección del demandado de cara a las causales de nulidad taxativamente establecidas para el medio de control electoral, por lo que las declaraciones sobre aspectos relativos al concurso de méritos adelantado resultan inconducentes.

2. Se deja constancia que la parte demandante no solicitó el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas.

3. Finalmente, se dará el valor probatorio que la Ley concede a todas las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes y por el interviniente.

III. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por el señor JOSE OMAR GALVIS contra la decisión de decreto de la medida cautelar contenida en el auto del 21 de julio de 2020.

Por conducto de la secretaría del Despacho remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “indebida acción” formulada por el apoderado de la parte demandada y del Concejo Municipal de Gámbita.

TERCERO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NEGAR el decreto de prueba documental testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandada y del Concejo Municipal de Gámbita.

QUINTO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cace24946bb7ef32c4a760c68033ca3fb613e8c32c03fde7bbacf1ee102cc022
Documento generado en 10/09/2020 06:10:22 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 10 de septiembre de 2020.

ANAIS FLORES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE MARIO ANDRÉS ENRIQUEZ AYALA COMO PESONERO MUNICIPAL DE CHIPATÁ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPATÁ
COADYUVANTE:	LIZARDO BERMUDEZ
TIPO DE AUTO:	DECIDE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN / EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN / DECIEDE IMPEDIMENTO
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	dfmillan@procuraduria.gov.co dianafmillan@hotmail.com
CORREO ELCTRÓNICO DEMANDADO E INTERVINIENTES	concejo@chipata-santander-gov.co gutierrezgalvis.abogado@gmail.com lizardobermudez@hotmail.com

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

I. RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido presentado en forma oportuna y estar debidamente sustentado, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por LIZARDO BERMUDEZ contra la decisión de decreto de la medida cautelar contenida en el auto del 21 de julio de 2020

II. EXCEPCIONES

1. Parte demandada. En el escrito de contestación formula la excepción de “falta de jurisdicción” señalando que la demanda versa sobre derechos políticos (artículo 41 de la CP) a elegir y ser elegido “los cuales ha enunciado la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 23 que la reglamentación (entendida como limitación) solo de tales derechos solo podrá darse por juez competente en proceso penal”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Cita como precedente la sentencia del caso PETRO URREGO vs COLOMBIA del 8 de julio de 2020 proferida por la CIDH, que encontró responsable al Estado Colombiano por violación de los derechos reconocidos en el mencionado artículo 23.

Decisión. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer entre otros asuntos, los procesos que se originen en actos políticos o de gobierno (numeral 5), y además, el artículo 155 numeral 9 de la misma norma asigna la competencia a los Jueces Administrativos para conocer de los procesos de nulidad de los actos de elección, distintos a los de voto popular, que no tengan asignada competencia y de los actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal en municipios con menos de 70.000 habitantes que no sean capital de departamento.

Así las cosas, es competente este Despacho en razón de la jurisdicción para conocer del presente asunto, razón suficiente para declarar no probada la excepción.

2. Se deja constancia que el Concejo Municipal, no formuló excepciones previas.

III. PRUEBAS

Se deja constancia que la parte demandada, el interviniente, el coadyuvante no solicitaron decreto de pruebas, diferente a las documentales aportadas.

De otro lado, se dará el valor probatorio que la Ley concede a todas las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes y por el interviniente.

IV. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por el señor LIZARDO BERMUDEZ contra la decisión de decreto de la medida cautelar contenida en el auto del 21 de julio de 2020.

Por conducto de la secretaría del Despacho remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de jurisdicción formulada por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, por los intervinientes y los coadyuvantes y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CUARTO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f59d0d429020488bd5d06b5c51ab2e0e1a8fe30f483916b66986f454bc433b8c
Documento generado en 10/09/2020 06:11:13 p.m.